

Defensa Social, prohibiendo la propaganda de doctrinas comunistas y disociadoras.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL
DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

En uso de las facultades legislativas concedidas al Poder Ejecutivo por el Congreso Constituyente, en mérito de la ley N° 8463:

Considerando:

Que la propaganda de doctrinas comunistas y disociadoras, y en general las que tratan de subvertir el orden público y socavar el régimen institucional de la República, viene acrecentándose día a día por medio de las mas diversas formas de publicidad, y muy en particular por la importación y difusión de gráficos e impresos;

Que incumbe al Estado, en ejercicio de su función docente y reguladora, defender a la opinión pública contra los que intentan perturbarla o extraviarla con el error y el engaño, mediante campañas contrarias a la verdad, la justicia, la moral y los bien entendidos intereses individuales y sociales; y

Que precisa completar las disposiciones represivas que en materia de publicidad contiene la ley N° 8505:

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Declárase sujeta a sanción penal privativa la propaganda llevada a cabo por cualquier medio de publicidad para sostener o difundir las doctrinas comunistas o disociadoras en general. Incúyense en este delito los señalados en los artículos 1°, 2° y 3° de la ley N° 8505.

Artículo 2°.—Para los efectos legales, son medios de publicidad los libros, folletos, diarios, revistas, manifiestos de carácter social o político, y hojas periódicas o eventuales; los diseños, grabados, estampas y figuras, ya circulen solos, ya ilustrando impresos; los instrumentos acústicos y luminosos empleados para comunicarse con el público, y los carteles, anuncios, inscripciones, pinturas o dibujos murales.

Artículo 3°.—Queda absolutamente prohibida la introducción en la República de toda clase de libros, folletos, diarios, revistas, manifiestos, carteles y hojas periódicas o eventuales; de grabados, diseños, estampas, figuras e ilustraciones y, en general, de toda especie de impresos o gráficos, que se apliquen a la propaganda de teorías comunistas o disociadoras, o que inciten a cualquiera de los delitos previstos en la ley N° 8505.

Artículo 4°.—Quedan también absolutamente prohibidas, se hagan por individuos, o por asociaciones, empresas, librerías o puestos fijos o móviles de cualquier categoría, la producción en el territorio de la República, así como la adquisición, la venta, la permuta, la oferta al público y, en general, toda manera de circulación, difusión y exhibición, de los impresos y gráficos a que se refiere la presente ley.

Artículo 5°.—Prohíbese igualmente valerse del cinematógrafo y la radiotelefonía para fines de propaganda extremista o disociadora, tanto como servirse con los propios fines de carteles, anuncios, inscripciones, pinturas o dibujos en los muros y tabiques.

Artículo 6°.—Todos los impresos, gráficos, e instrumentos acústicos o luminosos que se empleen en propaganda comunista o disociadora, serán confiscados y destruidos por la autoridad política, y en su caso, dando cuenta, por las de aduanas, resguardos, correos o telégrafos.

ley N° 8505.

Serán penados en conformidad con los artículos sexto y décimo de la propia ley, los funcionarios públicos que, por negligencia o malicia, no velen por que se cumpla lo establecido en los artículos tercero, cuarto y quinto, o infrinjan lo que ordena el artículo sexto de la presente ley.

Artículo 8°.—De acuerdo con lo prescrito en los artículos trece y catorce de la ley N° 8505, cuando hubiere lugar a juzgamiento por causa de publicidad, entenderán en las Cortes Marciales o las Zonas de Policía, según la naturaleza del caso.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

C. A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía

Felipe de la Barra, Ministro de Justicia y Cúto.

E. Hurtado, Ministro de Guerra.

T. A. Iglesias, Ministro de Hacienda y Comercio.

Federica Recavarren, Ministro de Fomento.

H. Mercado, Ministro de Marina y Aviación.

Roque A. Saldías, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto :

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno en Lima, a los quince días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete

O.R. BENAVIDES

A. Rodríguez.